

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA MARTES 06 DE MARZO DE 2017

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Hernán Viguera, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Esperanza Silva.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 27 de febrero de 2017.

2.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día martes 28 de febrero de 2017.

3.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El presidente informa a los señores Consejeros:

3.1. Qué durante el segundo semestre del año 2016, Chilevisión omitió cumplir con la obligación que establece el inciso final del artículo 18° de la ley 18.838, que dispone, que *“Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.”* En consecuencia, se procederá a oficiar a la concesionaria y a la SVS.

3.2.- Que el viernes 3 de marzo se reunió con el Presidente de la Cámara de Diputados, Osvaldo Andrade, para analizar la celebración de un convenio de transmisión entre el CNTV y Cámara de Diputados, para incorporar la programación de CNTV-Novasur. El Consejo entregaría 14 horas de programación mensuales, distribuidas en siete bloques, correspondientes a cada día de la semana. La programación sería realizada por el Departamento de TV Cultural y Educativa del CNTV y estará dirigida a niños de hasta 6 años, de entre 7 y 12 años, para adolescentes y público general.

3.3.- El viernes 3 de marzo, los Departamentos de Fomento y de TV Digital y Nuevas Tecnologías, con el apoyo de la Presidencia, organizaron un taller para productores comunitarios para enseñarles a postular al Fondo-CNTV y entregarles información sobre el procedimiento para obtener una concesión. También se contó con la participación de funcionarios de SUBTEL.

3.4.- El domingo 5 de marzo, fue publicado en “El Mercurio” el llamado para formar parte de los equipos evaluadores de los proyectos para el concurso del Fondo-CNTV 2017. Las Bases del llamado a Evaluadores para el Fondo 2017 y las del Concurso de producciones

comunitarias 2017, ya están publicadas en la página web del CNTV. Éstas bases fueron desarrolladas por el Departamento de Fomento, Jurídico y Comunicaciones al igual que el año pasado.

3.5.- Que Novasur-CNTV está preparando un modelo de trabajo para orientarse a la producción de contenidos audiovisuales infantiles como respuesta ante los escasos contenidos audiovisuales infantiles que se producen en la industria audiovisual chilena.

4.- APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO "HAZ EL CLICK".

Que, con fecha 2 de marzo de 2017 ingresó al CNTV, con el N°446, el Ordinario N°66/6 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando aprobación de la Campaña de Interés Público denominada "HAZ EL CLICK". La finalidad de la Campaña es informar a la ciudadanía sobre la obligación de transportar en forma segura a los niños en auto. En el caso de los menores, el sistema de retención infantil les puede salvar la vida durante un accidente.

Que por la mayoría de los señores Consejeros presentes, se aprobó la emisión de la campaña de interés público "HAZ EL CLICK" entre los días 13 y 19 de marzo de 2016. El Consejero Gastón Gómez, expresa que la aprueba, pero que representa el hecho que la grabación exhibida muestra una infracción pues los menores van en el vehículo sin ningún medio de retención.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias; previene que: *"No obstante, estar de acuerdo con la razón y necesidad de realizar una campaña de ésta naturaleza, rechazará la campaña por el error en su fundamentación. Estima una inaceptable desprolijidad que, para justificar la campaña, se copie el fundamento de una campaña anterior sin siquiera revisar el texto que se hizo llegar al CNTV."*

Se autorizar al Presidente don Óscar Reyes para ejecutar lo acordado sin esperar la aprobación del acta.

5.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN POR CABLE Y MICROONDAS TV HOGAR LIMITADA (TV HOGAR LIMITADA MELIVISION) POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "VISION PLUS MELIPILLA", DE LA PELÍCULA "CRANK HIGH VOLTAGE", EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 2016, A PARTIR DE LAS 15:39:05 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-16-1524-MELIVISION).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1524-MELIVISION, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de enero de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Servicios

de Televisión por Cable y Microondas TV hogar Ltda., por presuntamente infringir, a través de su señal “Visión Plus Melipilla”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 4 de diciembre de 2016, a partir de las 15:39 Hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Crank, High Voltage*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 102, de fecha 26 de enero de 2017, y que, a favor de la permisionaria y sin acreditar su representación, don Víctor Llanos Pradenas, dueño de la señal Visión Plus TV de Melipilla, presentó descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°271/2017, don Víctor Llanos Pradenas, dueño de la señal Visión Plus TV de Melipilla señala lo siguiente:

Junto con saludar, dispuesto a lo que se me está fiscalizando por la película Crank High Alto Voltaje emitida el día 4 de diciembre de 2016 a las 15:39 horas, Cuento que para emitir la programación diaria utilizo un software de Bangladesh, India. El cual debo programar cada noche, para dejar listo la programación del día siguiente. Sucede que ese día se cortó la luz en nuestro sector, entonces el programa se desconfiguró, afectando toda la programación del día, Por lo cual esa película que estaba programada para las 00:30 Am del día siguiente, se adelantó y fue emitida durante la tarde del día antes señalado. No existen registros de las programaciones ya que el programa no guarda registros de lo programado.

Durante ese día, domingo 04 de diciembre de 2016 me encontraba en una comida familiar fuera de Melipilla por 10 tanto me fue imposible percatarme de lo sucedido hasta mi regreso a casa y prender mi televisor para ver si el canal está funcionando, me di cuenta que estaba desprogramada la programación, y al momento de ver el problema, detuve la programación general al instante y tuve que volver programar para que la programación se reorganice nuevamente.

Visión Plus TV Melipilla, Es un canal comunal teniendo una reprochable conducta en el contenido audio visual para nuestros televidentes ya sea para niñas (os) jóvenes y adultos.

Visión Plus TV es un canal pequeño lleva poco tiempo de vida lo cual su objetivo es educar y entretenir a quienes nos ven.

Hemos buscado auspiciado res y el proceso es lento y los que tenemos son 3, pagan un valor de \$50.000 mensuales. Y con eso pagamos la señal donde pertenecemos. Trabajamos a diarios para lograr salir adelante con el canal.

El año anterior la municipalidad nos finocio para hacer un informativo para la comuna y con eso nos mantuvimos durante el año. Ahora estamos negociando para seguir trabajando con la municipalidad ya que posee nueva administración (esperando su respuesta a la fecha de hoy).

llevamos 2 años con el canal y nunca hemos tenido un problema parecido.

Pido disculpas por lo ocurrido tanto a los televidentes y al concejo nacional de televisión. Y seré precavido y cuidadoso con en el contenido de las películas.

Reitero mis disculpas y no volverá a ocurrir.

Atte:

Víctor Ibanos Pradenas

Visión Plus TV Melipilla; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Crank, High Voltage*”, emitida el día 4 de diciembre de 2016, a partir de las 15:39 Hrs., por la permissionaria **SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE Y MICROONDAS TV HOGAR LTDA.**, a través de su señal “**VISION PLUS TV**”;

SEGUNDO: Que, “*Crank, High Voltage*”, da cuenta de cómo el protagonista, en su propósito de recuperar su corazón, roba la ropa de un hombre que en esos momentos tiene sexo con una enfermera, siendo luego buscado en su escape por guardias a los que enfrenta, obtiene armas e intenta la fuga. En el camino encuentra a un combatiente que le apunta con una pistola que ha agotado su munición, Chev abate al individuo y lo obliga a arrodillarse. En esa postura, Chev toma su arma, la baña en alquitrán y le introduce al individuo el cañón de una escopeta en el ano, para que el hombre diga quién está detrás del robo de su corazón.

Una constante acompaña la vida de Chev Chelios, su frenética busca de quienes tienen su corazón y la falta de energía para recargar su bomba cardíaca.

Chev habla con su médico quién le explica cómo funciona este dispositivo, en la búsqueda de los integrantes de la triada china, logra identificar que es Johnny Vang (Art Hsu) quién tiene su corazón en un cooler para transporte de órganos.

Chev Chelios, conoce a una prostituta cantonesa llamada Ria (Bai Ling), quién dice conocer el paradero de Johnny, lo ubica en un salón de nudistas, donde Chev pelea con los guardias, parroquianos y clientes, el lugar es un antro de placer, se reencuentra con su vieja novia que pensaba que Chelios había muerto en la incursión anterior.

Eva Lydon (Amy Smart) su novia, es una stripper del lugar que Chev protege y retira del antro, no sin antes enfrentar a balazos a prostitutas, clientes y una dotación

de pistoleros mexicanos que al interrogarlos le informan que El Hurón (Clifton Collins Junior) tratará de matarlo.

Con ayuda de dos hermanos que padecen el síndrome de Tourette, logra establecer que sus órganos están pensados para el patriarca de la organización y líder en las triadas llamado Poon Dong (David Carradine) jefe de la mafia china de la ciudad de Los Ángeles, a quién se los trasplantarán a medida que su salud se deteriore.

Chev Chelios no se detiene en la búsqueda de su corazón, pero la falta de recargas eléctricas lo han debilitado, ha intentado recibir cargas eléctricas por medio de un puente con cables a la batería de un automóvil, descargas de equipos portátiles de defensa personal y ahora su médico le sugiere fricción con personas u objetos, le señala que la fricción genera electricidad estática y con ello transferencia de electrones.

En su desesperación, utiliza un control remoto para adiestrar perros, pero una anciana será parte de la solución, friccionándose con ella, simulando un acto sexual.

Johnny Vang está en el hipódromo, hasta ahí llega Chev Chelios, su bomba cardíaca está a punto de detenerse, se encuentra con Eva con quién se fricciona buscando energía para su corazón, ese acto cargado de erotismo los lleva a desnudarse y hacer el amor como enloquecidos ante la atenta mirada del público instalado en las graderías del recinto ecuestre.

Chev asalta una ambulancia y obtiene una batería de litio externa para su corazón artificial fabricado por Abiocord. De regreso en la calle intenta dar alcance a Johnny Vang, quién se oculta en una planta de transformadores de alto voltaje. Chev enfrenta a Johnny y recupera el *cooler*, lo malo... al interior no está su corazón, Chev Chelios habla con su médico quién le confirma que hace pocas semanas su corazón fue trasplantado a Poon Dong.

El médico de Chev utilizando a una prostituta afroamericana, logra interceptar a Poon Dong y le retira el corazón.

Chev Chelios es capturado por la mafia mexicana, lo llevan donde el jefe “El Hurón”, quién busca vengar a sus hermanos los que murieron en manos de Chev. Luego de un gran combate donde participan hombres del Hurón y los hermanos tourette, destruyen la mansión de El Hurón en Catalina Island, Chev nuevamente está sin energía, sube a un poste del alumbrado para recibir descargas que le permitan una sobrevida...

En créditos finales, se ve la operación de reinserción del corazón de Chev Chelios, quién abre los ojos y su corazón late nuevamente;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, de los contenidos de la película “Crank, High Voltage”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (15:46) Chev Chelios, escapa de la clínica, da muerte a médicos y enfermeros, se enfrenta a pistoleros chinos, mata a 3 en su huida, un cuarto hombre se queda sin balas en su arma, ante lo cual, Chev lo humilla, le hace arrodillarse, le baja sus pantalones, impregna el cañón de su escopeta en alquitrán y le introduce el cañón en el ano, se escuchan gemidos de dolor, el hombre tiene información de quién está detrás del trasplante de corazón que tiene a Chev con una bomba cardíaca, el hombre se niega a hablar, Chev con el sujeto a su merced, vulnerado y violentado en su intimidad le introduce profundamente el cañón de la escopeta hasta obtener la información.
- b) (15:53) Chev Chelios requiere cargar la batería de su bomba cardíaca, con ayuda de dos automovilistas conecta dos cables a la batería del móvil, el polo positivo lo instala en el pezón de su tetilla y la tenaza del polo negativo lo conecta

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

a su lengua, una aceleración prolongada del chófer genera la carga de energía para el corazón. Chev convulsa al recibir la descarga.

c) (15:58) Ria, le señala a Chev donde encontrar al hombre que tiene su corazón, Chelios ingresa a un club de striptease, recorre el lugar, se muestran mujeres desnudas, en *topless*, clientes y bailarinas. En uno de los salones la mafia mexicana interroga a Johnny Vang, ellos buscan a Chev, en una acción de amedrentamiento, uno de los líderes mexicanos toma un sable de hoja ancha y cercena el codo de un joven chino parte de la triada.

Chev Chelios encuentra a su novia bailando en *topless* como parte del show, la banda de los mexicanos intenta atrapar a Chev. Se produce una balacera donde participan los mexicanos, Chev, clientes y bailarinas. Las bailarinas disparan sus armas, están desnudas, un impacto de bala atraviesa el pecho de una de las mujeres, haciendo explosar la silicona de uno de sus implantes que se mezcla con hilillos de sangre que corren por su torso, muriendo en el enfrentamiento, todos los integrantes de la banda de mexicanos.

(16:20) Chev está débil, se encuentra en el hipódromo en busca de Johnny Vang, su corazón requiere cargas de energía, se comunica con su médico quién le recomienda fricción, Chelios incrédulo pide aclaración, ante lo cual el médico le comenta que la fricción produce transferencia de electrones. Chev busca con quien frotarse: primero un joven que no entiende su accionar, pero será una anciana la que le servirá en su plan de energía. La mujer molesta con Chev grita y pide ayuda, se fricciona con ella como su estuvieran haciendo el amor. Eva aparece en el lugar, Chev está desvaneciendo, ella se fricciona con Chev, hacen el amor brutalmente, han caído a la pista de carreras, el público celebra la performance, ella está sin ropa interior, Chev incómodo por sus pantalones que han caído bajo la rodilla se las ingenia para sostener a Eva y aprovechar la transferencia de energía que ella le brinda y que le permitirá seguir en la búsqueda de Johnny y su corazón;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición a al tipo de contenidos como el que comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, Inc. 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido de programación con contenidos para ser visionados por menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe observar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de

³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴Cfr. Ibíd., p. 393.

⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶Ibid., p. 98.

cuidado (como el establecido en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el numeral IV de los Vistos, de la presente resolución, en cuanto a la representación de quien aparece formulando descargos, se reconoce que, en el día y hora fiscalizados, se emitió la película “*Crack, High Voltaje*”. Aunque no lo dice expresamente, del contexto de su escrito, se desprende que parece reconocer que la película fiscalizada poseería contenidos inadecuados para ser exhibidos dentro del *horario de protección*;

DÉCIMO NOVENO: Que la infracción reprochada, se habría debido a una situación fortuita que habría ocurrido el 4 de diciembre de 2016 en el sector donde está ubicado el canal de televisión, consistente en un corte de luz que habría desconfigurado el software que gestiona automáticamente la programación diaria de la señal VISION PLUS TV. Esto habría provocado que la película “*Crack, High Voltaje*”, programada originalmente para ser exhibida pasada la media noche, se emitiera dentro del horario de protección.

VIGÉSIMO: Que, además del reconocimiento expreso de la falta, se expone que VISION PLUS TV, es un canal comunal pequeño, con recursos económicos limitados, que lleva poco tiempo funcionando, y, hasta el momento, ha mantenido una conducta irreprochable para con el público a quienes va dirigida su programación; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Servicios de Televisión por Cable y Microondas TV hogar Ltda., la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 4 de diciembre de 2016, a partir de las 15:39 Hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Crank, High Voltage*””, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

⁷Ibid, p. 127.

⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

6.- APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “HOLA CHILE”, EXHIBIDO EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1547-LARED)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-16-1547-LA RED, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de enero de 2017, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por supuesta infracción al artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada mediante la exhibición de una nota emitida en el programa “Hola Chile”, en “*horario de protección*” para todo espectador, el día 5 de diciembre de 2016, cuyos contenidos resultarían inapropiados para ser visionados por menores de edad.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°105, de 26 de enero de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°234/2017, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°105 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 26 de Enero de 2017, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 16 de Enero de 2017, se estimó que a través de la exhibición de una nota respecto al segmento “Pareja en Llamas” de la “Teletón”, emitida en el programa “Hola Chile”, en “horario de protección” “para todo espectador” el día 5 de diciembre de 2016, Compañía Chilena de Televisión (“La Red” o el “Canal”) habría infringido el artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de que los contenidos de dicha nota resultarían, supuestamente, inapropiados para ser visionados por menores de edad.

Por medio de los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.

1. *Contexto General del programa “Hola Chile”.*

Como cuestión preliminar, debe indicarse que “Hola Chile” corresponde a un programa que se emite en vivo de lunes a viernes, desde las 10:00 horas hasta las 12:00 horas, de corte misceláneo, en el cual se tratan diversas temáticas de la vida cotidiana y noticia, incluyendo despachos en vivo, notas de actualidad, de farándula, secciones de conversación, temas de contingencia, salud, cocina, familia, etc. (en adelante, el “Programa”). Es conducido por los periodistas Julia Vial y Eduardo de la Iglesia, acompañados, en la emisión fiscalizada, por los panelistas Constanza Roberts, Juan Andrés Salfate, Renata Bravo y Victoria Walsh.

Es importante destacar que el Programa no apunta y tampoco capta un público infantil o juvenil, sino que, por el contrario, se dirige a dueñas de casa y, en general, a adultos, con criterio formado, que se encuentran en sus hogares en un horario donde niños y jóvenes asisten a sus establecimientos educacionales. Por tal motivo, siguiendo las normas de autorregulación de ANATEL, el Programa es catalogado como uno de responsabilidad compartida. En consecuencia, un menor no debiera presenciar “Hola Chile” sin un adulto que lo acompañe.

2. Contexto de la emisión fiscalizada.

El programa “Hola Chile” en su emisión del día lunes 5 de diciembre de 2016 comentó la realización del evento solidario “Teletón” del fin de semana inmediatamente anterior, en el cual La Red participa, como todos los años, en su transmisión, producción y animación, al igual que todos los canales de la televisión abierta de Chile.

La Teletón es un evento benéfico televisivo organizado por la Fundación Teletón y los canales de la televisión abierta, para apoyar y financiar la labor de la Fundación Teletón, que es una institución sin fines de lucro dedicada a la rehabilitación integral de niños, niñas y jóvenes con discapacidad motora, entre otras capacidades especiales. La Teletón se realiza de forma anual y consiste en un programa de televisión transmitido por las señales abiertas de nuestro país, durante 27 horas ininterrumpidas, gracias a un esfuerzo mancomunado de los canales de televisión abierta de Chile. Se trata de un programa que generalmente es visto por toda la familia chilena y al cual, incluso, asiste público en vivo.

En la Teletón, tras suertura, se realizan diversos bloques conducidos por distintos rostros representantes de los canales que se encargan de la transmisión televisiva.

Alguno de los segmentos más tradicionales, corresponden a la “Vedetón”, que consiste en un show de vedettes transmitido durante la madrugada, además de un matinal, actividades deportivas, shows de variedades, un bloque infantil, acompañado de una serie de entrevistas que se realizan a los pacientes que han sido atendidos o

están siendo atendidos por la Fundación Teletón, así como también despachos con las distintas ciudades del país en que se efectúan eventos de la más diversa índole. Todos estos segmentos y actividades persiguen un fin único, que no es otra cosa que incentivar a la comunidad para que participe en la recaudación de fondos durante el desarrollo de este evento benéfico.

Cabe destacar que la Vedetón se caracteriza por ser un show de carácter sensual y provocador, basado en la insinuación y que en el pasado siempre ha tenido como protagonistas a mujeres del espectáculo, ya sea nacional o internacional. Se trata de un show artístico que generalmente va acompañado de bailarines, además de la artista o artistas principales, todos quienes realizan un baile especial revestido de una coreografía acorde a la temática acordada para el año respectivo.

La Vedetón, al igual que los demás segmentos de la Teletón, persiguen únicamente incentivar la participación del país en la recaudación de fondos para la Fundación. Es más, durante los días que preceden a la transmisión televisiva, se realizan entrevistas, despachos y notas que persiguen capturar la atención del televíidente para que vea el segmento.

En el caso de la Teletón 2016, dado que se decidió realizar una versión mixta de la Vedetón para evitar la objetivación de la figura de la mujer, el segmento que la comprende pasó a denominarse “Parejas en Llamas”, en el cual participaron cinco parejas conformadas por rostros y artistas que representaron escenas de famosas películas. Las parejas fueron Angie Jibaja y Luis Mateucci, Francisca Merino y Eyal Meyer, Ingrid Parra y Thiago Cunha, Gala Caldirola y Joaquín Méndez y Paula Bolatti y Rafael Olarra.

En el Programa fiscalizado se exhibieron algunas imágenes del segmento “Parejas en Llamas”, con el fin de comentar la realización de este último y la participación de las distintas parejas, así como también para ahondar en algunas críticas técnicas que surgieron respecto de la presentación de los actores Francisca Merino y Eyal Meyer. Asimismo, al final del Programa, con ocasión de la visita de Ingrid Parra, se revisaron algunas imágenes del baile que realizó junto a Thiago Cunha.

Cabe hacer presente que todas las imágenes exhibidas por el Programa fiscalizado sólo correspondieron a partes de las presentaciones efectuadas por las parejas, mas no todo el segmento. Por lo demás, tales imágenes fueron también exhibidas por el resto de los canales de televisión abierta que participaron en la transmisión de la Teletón.

Es importante destacar que las imágenes exhibidas en el Programa fiscalizado respecto al segmento “Pareja en Llamas”, correspondió

a un conjunto de imágenes consistentes en bailes sensuales y provocadores, sin mostrar actos sexuales o eróticos explícitos, o actos que significasen objetivar a la mujer, ni tampoco existió una exposición abusiva o grosera de la sexualidad o exposición de imágenes obscenas o de genitales.

Además, en el caso de las mujeres, todas aparecían con sus pechos cubiertos, ya sea por pintura para cuerpo en el caso de Gala Caldirola, o bien, por pezoneras, salvo en el caso de Paula Bolatti, quien al final de su presentación original apareció a torso descubierto, pero cuyas imágenes fueron censuradas por nuestro Canal durante la emisión del Programa fiscalizado.

Así pues, en el Programa, los comentarios efectuados por los conductores y panelistas dieron cuenta de un segmento tradicional y relevante de la Teletón, sin que se haya explotado la sexualidad ni el erotismo, sino que la sensualidad en los bailes en pareja, para lo cual desde luego se mostraron algunas imágenes del segmento “Parejas en Llamas” durante la emisión de “Hola Chile” como soporte de tales comentarios.

En efecto, la conversación de los conductores y panelistas se refirieron a que por primera vez en el año 2016 la versión de la Vedetón buscó estar dirigida tanto a hombres como mujeres y no sólo a hombres, como ha sido siempre en el pasado, para evitar la objetivación de la mujer.

Además, se refirieron a las críticas técnicas efectuadas por la actriz Francisca Merino respecto a un problema de sonido en su presentación que no permitió realizarla en forma completa, con lo cual parte de la misma no pudo ser exhibida al aire.

Por último, además de comentar la baja participación de mujeres chilenas en el segmento “Pareja en Llamas”, y, en general, en la “Vedetón”, a propósito de Francisca Merino y su reciente separación, la conversación también se centró, con la participación y apoyo de una psicóloga, en analizar cómo las mujeres afrontaban una separación en lo que se refiere a su imagen personal y medidas de autocuidado.

En razón de lo anterior, mal podría señalarse que las breves imágenes de apoyo exhibidas por nuestro Canal han afectado el proceso de formación espiritual e intelectual de menores - que, por cierto, debieran estar acompañados de un adulto al tiempo de ver el Programa - como se indica en el Ordinario de la especie.

Queremos recalcar que, en este tipo de programas matinales efectuados con posterioridad a la Teletón, es usual reiterar parte de los segmentos del mismo, lo cual puede verificarse fácilmente si se revisan los contenidos de los matinales que exhiben los distintos

canales de televisión. Este fue precisamente el caso de las imágenes exhibidas en el programa “Hola Chile”.

Adicional a lo anterior, cabe hacer presente que resulta al menos llamativo que a estas alturas del avance de la sociedad chilena, se estime que imágenes como las exhibidas son supuestamente inapropiadas porque tendrían el potencial de afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de menores, siendo que son imágenes que muestran sensualidad y no sexualidad y, más aún, cuando se trata de imágenes que aquéllos debieron haber vistos junto con un adulto y que, en todo caso, no podemos dejar de recordar que los menores hoy en día tienen acceso directo a imágenes totalmente explícitas en diversos medios de comunicación, internet e incluso en juegos computacionales, muy alejadas de lo exhibido en el Programa fiscalizado.

En este sentido, no podemos olvidar que en la actualidad los menores tienen conocimiento sobre la sexualidad a mucha más temprana edad que en años anteriores, por lo que estimamos no debiesen sorprenderse o llamarles la atención las imágenes exhibidas en el Programa fiscalizado ni menos se podría llegar a sostener que las mismas tengan el potencial de afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de menores. Afirmar lo contrario, conlleva negar una realidad: los menores de hoy no son los mismos que los de ayer, los menores de hoy tienen conocimiento del cuerpo y de la sexualidad en mucho más temprana edad.

Si consideráramos que las imágenes exhibidas tienen el potencial de afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de menores, eventos televisados tales como la premiación de la Reina del Festival de Viña del Mar no podrían ser transmitidos por televisión abierta en el horario diurno en que se ha hecho hasta el día de hoy o, incluso algunas de sus actividades de campaña. A modo de ejemplo, cabe recordar los “piscinazos” de varias de las últimas reinas en que han mostrado cuerpos pintados con sus pechos al aire, también pintados y mostrando sus nalgas, como fue el caso de Jhendelyn Núñez, Sigrid Alegría, Nicole Moreno y Andrea Dellacasa. Estimamos que ninguna de tales participaciones ha implicado un daño ni tampoco tienen la aptitud de afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de menores.

Por lo demás, el sólo hecho de que la Vedetón se exhiba en horario de madrugada, no implica que todo su contenido conlleve de por sí un daño o un potencial daño a la formación espiritual e intelectual de menores. Si fuere así el caso, es altamente probable que la Fundación Teletón, que corresponde a una institución sin fines de lucro dedicada a la rehabilitación integral de niños, niñas y jóvenes con discapacidad motora, no permitiría este tipo de segmentos en la transmisión televisiva de la campaña, sobre todo si con lo que se muestra o exhibe busca precisamente recaudar fondos para tal

Fundación. Tampoco los diversos canales de televisión permitirían su trasmisión, en forma mancomunada. Cabe recordar que la Teletón es un programa que es generalmente visto por toda la familia, incluso los segmentos de trasnoche.

Por consiguiente, resulta evidente que las breves imágenes que se cuestionan no tienen ni han podido tener en ningún caso la aptitud de afectar los valores objeto de los cargos efectuados por el H. Consejo.

En tal sentido nos parece que este H. Consejo debiese considerar los cambios experimentados por los patrones culturales y por la sociedad chilena, en especial los de nuestros menores.

Es opinión del Canal, por otra parte, que tratándose de cargos tan serios como la supuesta inobservancia de la obligación al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, debiese requerir, a nuestro modesto entender, de la convicción de la unanimidad de los Consejeros y no solamente de una mayoría.

La propia discrepancia interna existente sobre el punto no es un tema menor, porque demuestra que han prevalecido visiones personales y, por ende, subjetivas, al momento de denunciarse la vulneración de ciertos valores, lo que no condice con la naturaleza del derecho sancionatorio, que debe sustentarse ante todo en bases objetivas y no subjetivas.

3. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado segundo precedente, cabe señalar que, adicionalmente, la formulación de cargos de la especie importa, además, en la práctica una pretensión de carácter inconstitucional. En efecto, el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto de los contenidos del programa “Hola Chile” o incluso de la “Teletón”, lo cual, a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N°12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza “... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...”.

En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:

“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.

Explicando nuestra definición DÉCIMOS, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.

Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como, asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe, aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado”.

Establecido lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores de esta presentación, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado al Canal a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, La Red haya tenido que incurrir en una actuación inconstitucional -censura previa- en circunstancias que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.

4. Otras consideraciones.

Finalmente, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto al programa “Hola Chile” u otros programas emitidos por La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al Canal por la misma causal o por otras distintas, debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

Cabe añadir, por otra parte, que los cargos formulados también pueden importar en la práctica una violación a lo dispuesto a la garantía establecida en el artículo 19 N°21, de la Constitución Política del Estado, que asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional”, pues mediante dichos cargos no se hace otra cosa que limitar la venta de espacios publicitarios en base a una actividad censuradora, que se le está exigiendo a los canales de televisión y que no está establecida en la ley.

Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos y no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en solicitar en subsidio se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Hola Chile” es el programa matinal de La Red de género misceláneo, transmitido de lunes a viernes de 10:00 a 12:00 horas, que incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, de farándula y secciones de conversación, entre otros. Es conducido por Julia Vial y Eduardo de la Iglesia, quienes son acompañados por los panelistas Juan Andrés Salfate, Victoria Walsh, Constanza Roberts y Renata Bravo;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada de 5 de diciembre de 2016, y a propósito de la transmisión de la vigésima octava versión de la campaña de la Teletón, los conductores y panelistas se refieren a las polémicas que se produjeron a raíz del segmento de la “Vedetón”, en esta oportunidad denominada como “Parejas en llamas”. En este contexto, se presenta una nota periodística, en la que aparecen, primero, los actores Francisca Merino y Eyal Meyer realizando un baile sensual con movimientos eróticos, ella en ropa interior y una blusa, que es retirada por su compañero lentamente sobre una mesa, para luego terminar la presentación en una posición sugerente entre ambos. Más adelante, y luego de la exhibición de momentos posteriores a la actuación de la Sra. Merino, se muestra la performance protagonizada por Galadriel Caldirola y Joaquín Méndez, en ella aparece Joaquín con su torso desnudo y Galadriel con una polera corta en su parte superior y una tanga en su parte inferior, que deja al descubierto sus nalgas. Ambos participantes interactúan y Joaquín retira bruscamente la polera que lleva su compañera, dejando sus pechos al descubierto. Se besan y luego Galadriel se dirige a un bailarín que se encuentra sobre el escenario, quien la toma entre sus brazos realizando movimientos sensuales. Posterior a ello, se exhibe parte de la actuación de Paula Bolatti y Rafael Olarra, en donde ambos bailan en pareja, ella en ropa interior. Luego ambos, en ropa interior, bailan bajo una ducha. Ella se gira de espaldas y él le quita la parte de arriba, quedando sólo con una tanga, que deja ver sus nalgas. El resto de la presentación es censurada por el programa, mediante la utilización de un fondo de pantalla negro y un cartel que señala “censurado”. Enseguida, se expone la performance de Angie Jibaja y Luis Matteuci, en la que Angie se encuentra sobre la mesa de un bar con su torso desnudo y es desprovista del resto de sus ropas por Luis, quien se encuentra en ropa interior. Angie continúa bailando de espaldas encima de la mesa, llevando únicamente botas, portaligas y una tanga, que expone sus nalgas. Se observa a ambos arriba de la mesa, realizando movimientos sensuales, él se encuentra en ropa interior y ella, ahora de frente, exhibiendo la misma tenida, ya descrita, y parches en parte de sus pechos. Finalmente, se muestra la presentación protagonizada por la actriz Ingrid Parra y el bailarín Thiago Cunha, quienes realizan acrobacias en ropa interior. En un momento, se observa a Thiago cubriendo con sus manos los pechos de Ingrid,

que se encuentran tapados por parches. Se muestran algunas escenas más de las presentaciones, en donde se observa a Angie mostrando sus pechos (cubiertos por parches) y Galadriel exhibiendo sus pechos al descubierto.

Posterior a ello, los conductores y panelistas comentan los contenidos y las polémicas que se generaron a partir de las performances, mientras son exhibidas escenas ya descritas. Casi al final del programa, se invita como panelista a Ingrid Parra, quien se refiere a su participación en la Teletón. En estos instantes, se muestran escenas de su presentación, en donde aparece con una falda y ropa interior en su parte superior recostada en un sillón, mientras Thiago se mueve encima de ella con movimientos sensuales y quitándose la camisa. Luego, se observa a Ingrid en ropa interior (sostenes y una tanga, que deja ver sus nalgas) siendo elevada por Thiago (quien también está en ropa interior) y posterior a ello se observa a Ingrid de espaldas con el torso desnudo. Thiago se sitúa enfrente de ella y la gira hacia las cámaras, exhibiendo sus pechos cubiertos por parches, los que luego son afirmados por las manos de su compañero. Parte las escenas son repetidas, mientras continúa la conversación, y luego de algunas intervenciones finaliza el programa;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los cuales se cuenta, entre otros, el desarrollo de la personalidad de los menores, bajo la formulación de “*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone como deber a las instituciones de bienestar social, sean ellas públicas o privadas, el tener como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

⁹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados en los Considerandos Sexto al Octavo, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa Internacional precitada, la Constitución y la Ley, es que el H. Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, cuyo artículo 6º dispone: “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como “*horario de protección*”, aquel dentro del cual no pueden ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo como aquel, en su artículo 2º, el que media entre las 6 y las 22 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, la normativa aludida en los Considerandos DÉCIMO Primero y Décimo Segundo constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* que la concesionaria debe observar, encontrándose esta normativa, en definitiva, al servicio del principio anteriormente referido;

DÉCIMO CUARTO: Que, la transmisión de contenidos como aquellos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, cuya naturaleza responde a la dinámica propia de un espectáculo nocturno destinado a adultos, que originalmente fueron emitidos en un horario (4:30 Hrs. aproximadamente) cuyo acceso para los menores de edad naturalmente se encuentra restringido, resulta manifiesta y evidentemente inapropiada, su retransmisión en *horario de protección de menores de edad*, en atención al incompleto grado de desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de su exhibición, entrañando, su emisión en dicho horario, una posible afectación al proceso de su *formación espiritual e intelectual*, y con ello, una inobservancia a lo preceptuado en el Art. 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que,

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 6º de las Normas Generales sobre Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda

su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados, en horario de protección de menores de edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerada como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y lo prevenido en el artículo 12 letra l) Inc. 5 de la ley 18.838, al no registrar infracciones la concesionaria respecto la imputación efectuada, será tenida en consideración su irreprochable conducta anterior como atenuante, incluso como muy calificada, lo que habilita para reducir en un grado la pena a imponer, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Óscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marígen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, y Hernán Viguera, rechazar los descargos presentados por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la ley 18.838, por infracción al artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada mediante la exhibición de una nota emitida en el programa “Hola Chile”, en “*horario de protección*” para todo espectador, el día 5 de diciembre de 2016. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, pese a concurrir en el voto de mayoría, fueron del parecer de imponer a la concesionaria una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa que regula las emisiones de Televisión.

7.- ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A VTR COMUNICACIONES SpA. DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO, DEL ARTÍCULO 8º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2016 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO 2016).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural julio-2016, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2016, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA, cargo por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la Tercera y Cuarta semana del período julio-2016;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°68, de 23 de enero de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 68, de 23 de enero de 2017 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales (en adelante las “Normas”), al CNTV respetuosamente digo: En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular nuestros descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

1. *A juicio de este H. Consejo, VTR habría infringido el artículo 8° de las Normas al no haber emitido el mínimo legal semanal de programación cultural en el horario establecido en la misma norma, durante la tercera y cuarta semana del período Julio-2016, comprendidas entre el lunes 18 de julio y el domingo 24 de julio de 2016 y el lunes 25 de julio y el domingo 31 de julio, respectivamente. Ello, dado que el minutaje de los programas informados por parte de VTR en su Informe de programación de carácter cultural correspondiente al mes de julio de 2016 (el “Informe”) para la tercera y cuarta semana de dicho mes habría resultado insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal establecido en el artículo 8° de las Normas.*
2. *VTR, en cumplimiento del artículo 14 de las Normas, informó el 5 de agosto de 2016, la programación cultural que se emitió en julio de 2016. Ello, indicando en el Informe, dividido por semanas conforme a la Calendarización ya mencionada, el nombre de cada programa, tipo, señal, horas de inicio y término y duración del programa, así como el día de semana y fecha de la respectiva transmisión.*

En el apartado de la semana del 18 de julio, se informaron 4 programas, de 1 hora de duración cada uno: “Colombia salvaje con Nigel Marven: Criaturas del Caribe”, “Discovery en la escuela: La guía máxima: Elefantes y grandes simios”, “El árbol genealógico humano” y “Descubriendo Perú: La ruta moche”, documentales de las señales Animal Planet, Discovery y NatGeo. Asimismo, en la sección correspondiente a la semana del 25 de julio, se informaron 4 programas, de 1 hora de duración cada uno: “Discovery en la escuela: Civilizaciones: La caída del poder”, “Medusas”, “La tumba de Herodes” y “El continente perdido del Pacífico”, documentales de las señales Discovery, Animal Planet y NatGeo.

3. *Ahora bien, revisando los horarios en los que se transmitieron los programas recién señalados, de acuerdo a lo sostenido en el Informe, se observa que el 21 de julio de 2016 se emitió el programa “Discovery en la escuela: La guía máxima: Elefantes y grandes simios” entre las 8:30 h y las 9:30 h; que el 25 de julio se emitió el programa “Discovery en la escuela: La caída del poder” entre las 8:30 h y las 9:30 h; y que el 26 de julio se emitió el programa “Medusas” entre las 11:10 h y las 12:10h.*
4. *En base a lo anterior, el CNTV imputa a mi representada el no haber transmitido en la semana del 18 de julio y la semana del 25 de julio la cantidad de programación cultural semanal en el horario establecido por las Normas, al señalar que los tres programas mencionados precedentemente “no habrían sido emitidos íntegramente en el horario establecido en el ordenamiento jurídico” (artículo 8 de las Normas).*
5. *En efecto, a juicio del H. Consejo, los programas señalados en el párrafo 3 supra, debieron haber sido emitidos en el horario dispuesto en el artículo 8, esto es, entre las 9:00 h y las 18:30 h, por lo que al haber comenzado la emisión de los referidos programas a las 8:30 h, VTR no cumpliría con lo dispuesto en las Normas. Esta infracción según paso a exponer en seguida, no es efectiva:*
6. *En primer lugar, el H. Consejo señala para el programa “Medusas” (del 26 de julio) que su emisión no habría estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de las Normas, lo cual carece de todo fundamento, ya que fue emitido íntegramente en el horario debido (es decir, entre las 9:00 h y las 18:30 h), al ser exhibido entre las 11:10 h y las 12:10 h. Lo anterior consta claramente en el Informe, así como también en la grilla del canal respectivo (Animal Planet) del mes de julio de 2016, la cual se acompaña a estos descargos en formato PDF¹⁰.*
7. *En segundo lugar, es importante destacar que del mínimo de cuatro (4) horas semanales de transmisión de programas culturales que los permissionarios de servicios limitados de televisión están obligados a exhibir, dos (2) de las cuales deben emitirse en el horario de alta audiencia (de lunes a domingo entre las 18:30 h y las 24:00 h) y las otros dos (2) en el horario anteriormente señalado; VTR transmitió, en las semanas cuestionadas, tres horas y media, respectivamente, según la siguiente*

¹⁰ Se debe mencionar que las horas señaladas en la grilla corresponden al huso horario de Colombia, por lo que debe sumársele una hora para obtener la hora chilena, conforme a la diferencia de horarios entre ambos países en julio de 2016.

distribución: dos horas en el horario de alta audiencia y una hora y media en el otro horario. Es decir, tan solo 30 minutos de la referida programación no fueron exhibidos en el horario establecido en el artículo 8 de las Normas.

8. *En tercer lugar, es un hecho indubitable que la potestad sancionatoria de la administración debe someterse, con matices, a los principios limitadores del derecho penal establecidos en la Constitución Política de la República. El Tribunal Constitucional sentó las bases de esta corriente al señalar:*

*“9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendo propio del Estado (...)"*¹¹

9. *Es sabido que el principio de culpabilidad¹² es uno de aquellos principios inspiradores. La aplicación de este principio en el ámbito de las sanciones administrativas, de acuerdo a lo señalado por la doctrina, tiene como una de sus consecuencias que “[l]a responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma”*¹³.
10. *Según lo expuesto, el CNTV debe formular en caso de aplicar una sanción un juicio de reproche, ya que de lo contrario la responsabilidad infraccional atribuida a VTR sería de carácter objetiva, lo que pugna con la exigencia del principio de culpabilidad. En definitiva, el referido juicio de reproche implica, en este caso, afirmar que VTR ha actuado culpablemente. O, dicho de otro modo, el presunto infractor ha vulnerado un deber de cuidado definido en la ley o en las normas que el H. Consejo ha dictado en ejercicio de sus facultades.*
11. *En este orden de ideas, uno de los criterios ampliamente aceptados por la doctrina para establecer si se ha vulnerado el estándar de conducta dispuesto en la norma que se estima infringida es el del «fin de la norma». Esta postura parte de la premisa según la cual el legislador o la autoridad competente -v.gr. el CNTV través de las normas que dicta persigue evitar la concurrencia de ciertos hechos que estima dañosos o perjudiciales. Es*

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia rol N° 244, de 1996, considerando 9°.

¹² Al respecto se ha señalado que “(...) la doctrina penal y sancionadora administrativa hace bastante tiempo ha impuesto un criterio diverso [al que postulaba que en ámbito administrativo sancionador regía una especie de responsabilidad objetiva], en virtud del cual, las personas son sancionadas en cuanto se pruebe que han actuado intencionalmente. Sólo en cuanto se establezca la ocurrencia de alguno de esos elementos volitivos, una persona puede ser imputable, de aquí que también pueda definirse también [sic] como principio de imputabilidad”. Navarro, Enrique. La potestad sancionadora administrativa y la jurisprudencia del tribunal constitucional. En *Sanciones Administrativas*, p.27.

¹³ Cordero Q., Eduardo. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2014, n.42 [citado 2016-11-08], pp.399-439. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512014000100012&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>

importante tener en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la doctrina “(...) el fin de la norma es más fácilmente discernible en los casos de culpa infraccional [por oposición a los casos en el deber de cuidado solo es establecido por el juez]. Las reglas legales y administrativas usualmente expresan un limitado propósito regulador.”¹⁴

12. Pues bien, la responsabilidad infraccional que se le imputa a VTR en el Ordinario constituye, como ya se ha anticipado, un caso de lo que se denomina culpa infraccional. De ahí la necesidad de determinar el fin de la norma, cuyo supuesto incumplimiento se le atribuye en la especie a mi representada, de manera de establecer si esta es o no responsable por los hechos imputados en el Ordinario.
13. En este sentido, si bien el CNTV estima infringido el artículo 8° de las Normas, esta disposición debe ser leída a luz de lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7° del mismo cuerpo normativo, ya que del conjunto de disposiciones señaladas se desprende claramente que el fin de protección de las Normas, esto es, “(...) los fines que la autoridad pretendió alcanzar(...)”¹⁵ es (i) la difusión de la cultura a través de la emisión de programas culturales y (ii) que esta difusión sea razonablemente efectiva, pues se exige que estos programas sean exhibidos en horarios en los probablemente tendrán una audiencia razonable.
14. En definitiva, VTR cumple con los fines anteriormente señalados, y por ello la imputación efectuada por el CNTV no es efectiva. En relación con la primera finalidad, el CNTV no ha puesto en duda que los programas informados detentan, según lo dispuesto en las Normas, la calidad de culturales. Respecto a la segunda, si se compara el horario en los que estos fueron transmitidos, esto es, entre las 8:30 h y las 9:30 h, con el horario en que debieron ser exhibidos, a saber, entre las 9:00 h y las 18:30 h, se concluye que la probabilidad de que los programas sean vistos no se ve afectada. En este sentido, la diferencia de 30 minutos existente entre el horario establecido en las Normas y el horario en que él fue exhibido el programa no pareciera ser relevante.
15. En cuarto lugar, es importante destacar que VTR cumple a cabalidad con el deber de transmitir programación cultural en el horario de alta audiencia. Lo que demuestra que la intención de VTR ha sido siempre cumplir con la finalidad de la Normas antes señalada toda vez que en el referido horario la probabilidad de tener una audiencia razonable es mayor. Por lo demás, esta circunstancia, en el caso el H. Consejo estimase que VTR ha incurrido en la infracción imputada, debe considerarse como una atenuante de la responsabilidad infraccional.
16. En efecto, en la doctrina se ha señalado que el derecho administrativo sancionador “(...) la intencionalidad solo es determinante para fijar el

¹⁴ Barros, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 386.

¹⁵ Ibid. p.386.

quantum de la sanción administrativa”¹⁶. Cómo se ve, de acuerdo a lo expuesto, la intención de VTR debe ser valorada por los Señores Consejeros, en el caso que desestimen los argumentos expuesto hasta ahora y resuelvan sancionar a mi representada, ya que de lo contrario la eventual sanción devendrá en desproporcionada.

17. A mayor abundamiento, VTR transmite regularmente muchos más programas culturales de los que constan en el Informe, pues emite una cantidad considerable de canales culturales en los planes de televisión que ofrece, tal como se observa en las siguientes imágenes, correspondientes a los planes de televisión de VTR, y que están disponibles en <http://vtr.com/productos/hogar/product.clasificacion/Television>.

a. Plan “TV Full HD Digital”, con 13 canales culturales:

Canales incluidos:
Grilla de canales correspondiente a la ciudad de Santiago.

- > ALTA DEFINICIÓN (64)
- > CINE & SERIES (29)
- ▼ CULTURAL (13)**

27	38	41	42	43	44	61	62	99	208	209
211	403									

- > DEPORTES (11)
- > ESTILOS & TENDENCIAS (6)
- > INFANTIL (10)
- > INTERNACIONAL (7)
- > MUSICA (7)
- > NACIONAL (2)
- > NOTICIAS (6)

Los actuales planes de TV te facilitan ver algunos canales abiertos en tu ciudad:
Grilla de canales correspondiente a la ciudad de Santiago.

- > ABIERTOS (7)
- > ABIERTOS HD (4)

b. Plan “TV Hogar HD Digital”, con 13 canales culturales:

Canales incluidos:
Grilla de canales correspondiente a la ciudad de Santiago.

- > ALTA DEFINICIÓN (64)
- > CINE & SERIES (28)
- ▼ CULTURAL (13)**

27	38	41	42	43	44	61	62	99	208	209
211	403									

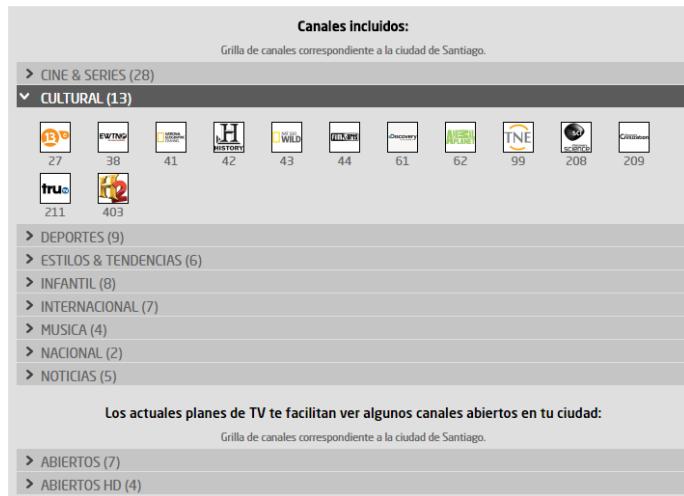
- > DEPORTES (9)
- > ESTILOS & TENDENCIAS (6)
- > INFANTIL (8)
- > INTERNACIONAL (7)
- > MUSICA (4)
- > NACIONAL (2)
- > NOTICIAS (5)

Los actuales planes de TV te facilitan ver algunos canales abiertos en tu ciudad:
Grilla de canales correspondiente a la ciudad de Santiago.

- > ABIERTOS (7)
- > ABIERTOS HD (4)

¹⁶ Osorio Vargas, Cristóbal. *Manual de procedimiento administrativo sancionador*. Ed. Legal Publishing Chile, Santiago de Chile, primera edición, p. 465.

c. Plan “TV Hogar Digital”, con 12 canales culturales:



9. *En quinto lugar, en el Ordinario se le imputa a VTR la comisión de una infracción y no dos infracciones. En efecto, en este se imputa a VTR “(...) no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada [artículo 8° de las Normas], el mínimo legal de programación cultural durante la tercera y cuarta semana del periodo de julio-2016” (considerando décimo primero). En este sentido el H. Consejo debe, en el caso que estimase que VTR habría incurrido en la infracción imputada, aplicar una sola sanción de las establecidas en el artículo 33 de la Ley N° 18.838 que crea el CNTV. En caso contrario, se constataría una vulneración del principio congruencia¹⁷, el cual exige que la sanción se imponga por la infracción imputada en la formulación de cargos.*
10. *En suma, la infracción que se imputa a mi representada se encuentra entonces basada en una interpretación literal de las Normas, la cual no tiene en cuenta los fines que a través de las mismas se persiguen.*
11. *No tuvo lugar, consecuencialmente, la infracción del artículo 8° de las Normas, imputada a mi representada. Lo que aconteció únicamente, como se ha señalado, fue una leve transgresión del tenor literal de la referida norma, pese a lo cual estimamos que se cumplen los fines que persigue el H. Consejo a través de las Normas. Es decir, VTR cumplió con el deber de transmitir cuatro (4) semanales de programación cultural, solo que 30 minutos de la referida programación fueron exhibidos fuera del horario definido en la disposición antes citada.*
12. *No parece razonable ni justificado que se sancione a VTR por una mera transgresión formal a lo dispuesto en las Normas. Lo esencial es que se*

¹⁷ En la doctrina nacional se ha señalado que este principio exige que “(...) la decisión final o resolución que adopte la autoridad, debe ser congruente con el mérito del proceso, tomando en especial consideración la actuación que da origen a aquél, los cargos que se formularon, en su caso, así como los descargos, diligencias de prueba o diligencias complementarias que pudieren haberse rendido en los autos”. Salinas B, Carlos. Derecho administrativo sancionador: el régimen sancionador eléctrico en Chile, Thomson Reuter Puntolex, Santiago, 2010. p. 202.

cumplió con la norma sustantiva que obliga a transmitir programas culturales. El objeto de la norma está cumplido, no se ha generado ningún daño, ni se ha afectado algún derecho, por lo cual no existe perjuicio que deba ser reparado con el pago de una multa.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 8° de las Normas y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la permisionaria, y sin perjuicio de requerir que, en lo sucesivo se cumpla estricta y correctamente, con la obligación de informar su programación cultural;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la permisionaria y absolverla del cargo formulado por infringir presuntamente, el artículo 8° Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta la transmisión del minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18: 30 Hrs. de todo el período Julio-2016, y archivar los antecedentes.

8.- ABSUELVE A CANAL DOS S.A. TELECANAL, DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 6°, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7°, DE LAS NORMAS SOBRE TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL NO HABER TRANSMITIDO, EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA, EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO SEPTIEMBRE 2016 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL SEPTIEMBRE-2016).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Septiembre-2016, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que en sesión del día 26 de diciembre del 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular cargo a Canal Dos S.A., TELECANAL, por infracción al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período septiembre del 2016;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°79/2017 y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 236, la concesionaria señala:

EN LO PRINCIPAL. Evacúa descargos; EN EL PRIMER OTROSÍ, Solicitud Término de Prueba; EN EL SEGUNDO OTROSÍ, Acompaña Documentos con citación y; EN EL TERCER OTROSÍ, Patrocinio y PODER.

HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DE CHILE

RODRIGO ALVAREZ ARAVENA, cédula nacional de identidad Nro. 7.043.022-3 y LUIS PARADA HOYL, cédula nacional de identidad Nro. 12.883.473-7, ambos en representación según se acreditará, de Canal Dos S.A., Telecanal, con domicilio en calle Nueva Tajamar 481, oficina 201 de la comuna de Las Condes y para estos efectos en Isidora Goyenechea 3120, piso 17 de la comuna de Las Condes, en respuesta a su ORD. Nro. 79 de fecha 23 de enero de 2017, a Ud. Respetuosamente DÉCIMOS:

Que encontrándonos dentro de plazo y en conformidad a lo dispuesto en art. 34 de la Ley 18.838, por este acto venimos en formular descargos al ORD. Nro. 79, notificado a esta parte con fecha 27 de enero de 2017, de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se pone en conocimiento de nuestra representada, Canal Dos S.A. (Telecanal), el Acta de Sesión de Consejo Nacional de Televisión celebrada en la misma fecha, que acordó “formular cargo a Telecanal, por infringir presuntamente el artículo 6, en relación al artículo 7 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período septiembre 2016”, según los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

I.- TELECANAL HA CUMPLIDO ÍNTEGRAMENTE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES

1.- *Telecanal ha cumplido con emitir el mínimo legal de programación cultural a que se refiere el artículo 6° con relación al artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de programas culturales (en adelante NSTPC), es decir, 2 horas en alta audiencia. Lo anterior consta de lo siguiente: la cuarta semana de septiembre del año 2016 se transmitieron los programas “Caminando Chile” (que suman 8 minutos) y “Arpeggio” (que suman 119 minutos), por tanto, se transmitieron en total 127 minutos de programación cultural.*

2.- *Sin embargo, el Consejo Nacional de Televisión, no considera en la medición del minutaje el programa “Arpeggio”, puesto que solo ha considerado el programa “Caminando Chile”, según se expresa en los considerandos Octavo y Noveno del Acuerdo.*

3.- *Al respecto, cabe señalar que el programa cultural denominado “Arpeggio” es un espacio televisivo cultural de Telecanal que muestra diversas y variadas representaciones artísticas, tales como la música clásica, la ópera, la danza y las artes performáticas, entre otras, conducido por el*

director de orquesta UCA Santiago Chotsourian, que se emite todos los miércoles a las 22:0 horas.

4.- En el caso de la semana cuestionada, el programa “Arpeggio” trataba de piezas musicales, cada una de las cuales es independiente entre sí, de manera que cada una de ellas constituye una unidad en sí misma. Para una mejor comprensión de lo sostenido, precisamos su contenido.

Cuarta semana de septiembre de 2016, se transmitió el miércoles 21 de, Arpeggio-Capítulo 45, cuyo contenido es el siguiente:

- John Williams: Escena del dueño, para el film “las Aventuras de Tintin”. Orq. Fil. De Los Ángeles/Gustavo Dudamel.
- John Williams: Suite de la música para el film Star Wars Orq. Fil. De Los Angeles/Gustavo Dudamel.
- John Williams: Marcha imperial, del film El Imperio Contraataca. Orq. Fil. De Los Angeles/Gustavo Dudamel.
- Max Bruch: Obertura para la ópera Die Loreley. Orq. Fil. De Baden Baden/Eugene Kchn.
- Tuyo es Todo mi Corazón, de El País de las Sonrisas. Plácido Domingo (tenor); Oq. Fil. De Baden Baden/Eugene Kchn.
- Franz Lehar: Lippen Schweigen, de la ópera La Viuda Alegre Micaela Oeste (soprano), Plácido Domingo (tenor); Oq. Fil. de Baden Baden/Eugene Kchn.
- Richard Wagner: O du, mein holder Abendstern, de la ópera Tannhauser. Plácido Domingo (tenor); Oq. Fil. de Baden Baden/Eugene Kchn.
- Giuseppe Verdi: Pura como un Ángel, Dios me ha dado una Hija, de la ópera la Traviata. Micaela Oeste (soprano), Plácido Domingo (tenor); Oq. Fil. de Baden Baden/Eugene Kchn.
- Igor Stravinsky: Tres movimientos e Petrouchka (Danza rusa, en la Casa de Petrouchka y La Semaine Grasse). Khatia Buniatishvili (piano).
- Antonin Dvorak: Danza eslava Op. 72 Nro. 2. Khatia y Gvantsa Buniatishvili (piano a cuatro manos).
- Johannes Brahms: danza húngara Nro. 1. Khatia y Gvantsa Buniatishvili (piano a cuatro manos).

5. En consecuencia, Canal Dos Telecanal, ha cumplido con las horas de programación cultural que deben transmitirse en alta audiencia, de acuerdo al siguiente detalle:

6. Que, en la cuarta semana de septiembre de 2016, el programa “Arpeggio” se emitió el miércoles 21 de septiembre, comenzando a las 22:00 hrs. y finalizó a las 23:59 horas por lo que podemos concluir que se transmitió íntegramente piezas musicales por 1 hora 59 minutos, lo cual, sumados a los 8 minutos de “Caminado Chile”, son más de las 2 horas que exige la Ley.

De lo expuesto, podemos concluir que Canal Dos S.A., ha dado cumplimiento a lo señalado en el art. 6° en relación al art. 7° de las NSTPC transmitiendo 2 horas semanales e programación cultural en horario de alta audiencia.

Al respecto, solicitamos el rechazo de los cargos, pues según lo ya expuesto, el programa “Caminado Chile” sumado al programa “Arpeggio”, dan cuenta que se dio pleno cumplimiento a la normativa ya citada.

En consecuencia, de acuerdo al análisis realizado, es claro que nuestra representada, Telecanal, no ha infringido lo dispuesto en el art. 6 en relación al art. 7º de las NSTPC.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Siendo suficientes y bastantes los descargos formulados por la permisionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por Canal Dos S.A., TELECANAL y absolverla del cargo formulado por presunta infracción al artículo 6º, en relación con el artículo 7º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período septiembre-2016, y archivar los antecedentes.

9.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN EXTRACTO DE ESPECTACULO NOCTURNO “VEDETÓN”, EN EL MATINAL “BIENVENIDOS”, EXHIBIDO EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1548-CANAL13)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-16-1548-Canal13, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de enero de 2017, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Canal 13 S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación al artículo 1º de la Ley N°18.838, con motivo de la exhibición de un extracto del espectáculo nocturno “Vedetón”, en el matinal “*Bienvenidos*”, efectuada el día 05 de diciembre de 2016, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para todo espectador, en el cual se contendrían imágenes no apropiadas para ser visionadas por menores de edad.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°103, de 26 de enero de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°290/2017, la concesionaria señala:

A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 16 de enero de 2017 pasado del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante

“Canal 13”, por haber emitido en “horario todo espectador” un fragmento de la transmisión de la Teletón, denominado “Vedetón”, que implicarían supuestas secuencias e imágenes cuyo contenido es inadecuado para menores de edad.

Al respecto, señalo a Usted y a este honorable Consejo lo siguiente:

1. Canal 13 estima que en principio que, la repetición del fragmento detallado de la participación de la actriz Francisca Merino en la “Vedetón”, en el programa de Canal 13 “Bienvenidos” presenta un mensaje lúdico, de humor, que intenta llamar la atención mediante la repetición del baile y lo que ocurre detrás del escenario (que ocupa la mayor parte del tiempo transmitido de dicha nota).

2. Lo que se comenta en el panel, tras la exhibición de las imágenes gira en torno al buen estado físico de la actriz, el esfuerzo que realizó para lograr una puesta en escena perfecta, luchando con los problemas de coordinación que la misma actriz dice tener y la fuerza de voluntad para controlar su dieta. Lo que se busca comunicar en esta sección del programa es que la mujer sobre los 40 años es capaz, mediante esfuerzo y voluntad, de ser sensual y tener un estado físico que nada tiene que envidiar a mujeres de menor edad.

3. Respecto a encontrarse la actriz en ropa interior, no se entiende porqué el presente cargo ronda en torno a la presentación de doña Francisca Merino y no se menciona nada respecto al actor que la acompaña Eyal Meyer, siendo que en la parte final ambos quedan vestidos en prendas de tamaño equivalente. Al actor Eyal Meyer se le menciona en el presente cargo sólo como acompañante de baile. Por tanto, nos llama la atención y nos parece discriminatorio respecto del género femenino el que se señale como no apto para horario de protección al menor el “desnudo” (desprendimiento de ropas hasta quedar en ropa interior), sólo respecto de la actriz. Al actor Eyal Meyer se le menciona en el presente cargo sólo como “pareja de baile de la actriz”. Y en este sentido cabe mencionar el inciso cuarto del artículo 1 de la Ley 18.838, que entiende que dentro del correcto funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión se encuentra el velar por la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres.

4. Cabe decir además que la dinámica artística de la actriz Francisca Merino y el actor Eyal Meyer tiene una connotación de carácter sensual y no sexual. A diferencia de otras dinámicas que se han dado en la Teletón, la actriz nunca se encuentra completamente desnuda, y la ropa interior (bikini y “pezoneras”) en que queda al final de la dinámica no difiere en tamaño de algunos de los bikinis que se muestran en las notas sobre veraneantes. El baile mencionado, no puede ser calificado en forma alguna como de carácter pornográfico.

5. Además, cabe hacer presente, que las escenas en que se encuentran los actores en ropa interior ocupa el menor porcentaje de toda la repetición de la puesta en escena, centrándose la nota, como ya se dijo antes en lo que implicó la preparación o el “backstage” para lograr el resultado visto en la Teletón.

6. Cabe señalar además que, la Ley 18.838 no define que ha de entenderse por formación, lo que nos obliga a recurrir al Diccionario de la Lengua de la Real Academia, el que nos dice que “formación”, es la “acción y efecto de formar o formarse” y “formar” en su primera acepción, es “criar, educar, adiestrar”; y en su octava acepción, “adquirir una persona más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral”. Que, tomando dichas expresiones y concretándolas al caso de autos, lo que se está imputando, en definitiva, a Canal 13 es que mediante la difusión de las imágenes reprochadas se atentó en contra de la crianza y educación espiritual e intelectual de la niñez y juventud chilena; en suma, en contra de su desarrollo como persona. Que, así las cosas y apelando a una simple reflexión, fundada en el buen sentido, juicio y criterio, no puede sino concluirse que no existe -tras el cargo formulado- razón alguna que permita justificarlo; en efecto, el pretender que por la simple exhibición de las aludidas imágenes, Canal 13 haya atentado en contra de aquella referida crianza y educación, en términos tales que ella pudiere verse truncada, comprometida o alterada, no resiste análisis alguno; máxime cuando, como hemos explicado en acápite anterior, las imágenes reprochadas no revisten aquellas calidades o características que las prohíben el horario de protección de menores y el propio Consejo no indica los efectos negativos que se originan. Que en la especie, el cargo formulado debe ser desestimado, porque, en la especie, no existe conducta o ilícito sancionable alguno, pues las imágenes cuestionadas no son aquellas cuya emisión en horario de protección al menor se encuentre prohibida; en efecto, en conformidad a la propia normativa dictada por el Consejo, no constituyen pornografía, ni violencia excesiva, ni truculencia, ni la participación de niños o adolescentes en actos reñidos en contra de la moral o las buenas costumbres, ni, tampoco, se trata de publicidad de tabaco o alcohol; tampoco y en conformidad a lo señalado, pueden calificarse de actos contrarios a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a Canal 13 SpA de los cargos formulados., y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Bienvenidos” es el programa matinal de Canal 13, conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo. Cuenta con la participación de los panelistas Paulo Ramírez, Germán Schiessler, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a

12:00 horas. Es un espacio del género misceláneo, que incluye- entre otros- despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO Que en la emisión del matinal correspondiente al día 05 de diciembre de 2016, a partir de las 09:15:32, se exhiben los contenidos que a continuación se describen, entre los que figuran extractos de la emisión original del espectáculo emitido en horario nocturno denominado “Vedetón”:

Luego de revisar un sketch humorístico realizado durante la Teletón, el conductor, Martín Cárcamo, menciona la participación de Francisca Merino durante la sección “pareja en llamas” la que se desarrolló en el contexto de la denominada “Vedetón”. La actriz se encuentra en el estudio del programa junto a los panelistas y conductores. El conductor comienza aludiendo al éxito que tuvo su participación y los comentarios en las redes sociales referidos a ella. Seguidamente, se exhibe una fotografía en la que se ve a la actriz semi desnuda, utilizando ropa interior y parches en sus pechos. Los panelistas y conductores hacen referencia a la edad de la actriz y su estado físico, felicitándola por su performance y preparación para el evento. Francisca Merino agradece a quienes bailaron con ella y la ayudaron a prepararse, para luego referirse a un problema de audio ocurrido durante a la presentación.

Inmediatamente después, se da paso a la revisión de la presentación: en ella se observa a la actriz -aparentemente vestida de profesora-, utilizando lentes, una falda ajustada, blusa blanca y sujetando una regla en su mano. Se encuentra rodeada de bailarines vestidos de escolares en un escenario que, al parecer, representaría una sala de clases. Al empezar la música con el sonido de una campana, la actriz comienza a bailar. Se sube sobre un escritorio y suelta su cabello. Luego pone su pierna sobre su pareja de baile- el actor Eyal Meyer-, para que esta abra su falda y luego se la quite. Seguidamente la actriz abre su blusa, quedando en ropa interior. La pareja se acerca al escritorio, ella baila hacia él, inclinándose y exhibiendo sus glúteos en una tanga, mientras él se quita su camisa. La coreografía continúa, quedando ambos actores bailando en ropa interior hasta que finalmente la pareja se acerca, ella se quita sus sostenes y termina tapando sus pechos con sus manos.

El baile se exhibe por aproximadamente dos minutos, repitiendo algunos momentos de la presentación mientras el panel continúa comentando sobre el estado físico de Francisca Merino, su entrenamiento y la preparación a la que la actriz se sometió meses antes del performance.

A continuación, se da paso a una nota que exhibe los momentos previos a la presentación. Se muestra un seguimiento a la actriz. Comienza en su casa, para luego exhibir su llegada al canal de televisión y todos los preparativos de vestuario y backstage. En esta nota, Francisca Merino realiza comentarios a la cámara y bromea con el jurado y su compañero de baile. La nota finaliza exhibiendo nuevamente fragmentos de la presentación, repitiendo la parte final del baile en donde la pareja se encuentra en ropa interior y Francisca Merino se quita su sostén.

Al volver al estudio, el panel le pregunta sobre la reacción del público y sus cercanos después de su baile. Después de comentar sus respuestas, se da pasó al próximo

segmento del programa en el que se revisa un avance del próximo capitulo de En su Propia Trampa.

Al finalizar el programa se exhibe una nota que muestra distintos momentos de la Teletón, exhibiendo entrevistas, backstage y segmentos del baile de las otras parejas de la “Vedetón”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta, entre otros, el desarrollo de la personalidad de los menores, bajo la formulación de “*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*.”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁸, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone como deber a las instituciones de bienestar social, sean ellas públicas o privadas, el tener como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados en los Considerandos Sexto al Octavo, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el

¹⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa Internacional precitada, la Constitución y la Ley, es que el H. Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, cuyo artículo 6° dispone: “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como “*horario de protección*”, aquel dentro del cual no pueden ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo como aquel, en su artículo 2°, el que media entre las 6 y las 22 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, la normativa aludida en los Considerandos DÉCIMO Primero y Décimo Segundo constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* que la concesionaria debe observar, encontrándose esta normativa, en definitiva, al servicio del principio anteriormente referido;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la emisión fiscalizada, se repiten, en horario para todo espectador, escenas del programa “Vedetón” (Parejas en Llamas), consistente en un show de características eróticas, en donde los participantes realizan un baile en el que se incorpora un “*striptease*”, mediante el cual se van despojando de sus ropas, con la finalidad de erotizar al espectador. Estas *performances* naturalmente están dirigidas a un público adulto, motivo por el cual, fueron transmitidas originalmente fuera del horario de protección de menores;

DÉCIMO QUINTO: Que, dichos contenidos retransmitidos en *horario de protección*, teniendo presente el incompleto grado de desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de su exhibición, entrañan, una afectación al proceso de *su formación espiritual e intelectual*, y con ello, una inobservancia a lo preceptuado en el Art. 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, los cuestionamientos por parte de la concesionaria en sus descargos, respecto a la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, en nada alteran lo resuelto a lo largo del presente acuerdo, por lo que serán desestimados;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y lo prevenido en el artículo 12 letra l) Inc. 5 de la ley 18.838, al no registrar infracciones la concesionaria respecto la imputación efectuada, será tenida en consideración su irreprochable conducta anterior como atenuante, incluso como muy calificada, lo que habilita para reducir en un grado la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, y Hernán Viguera, rechazar los descargos presentados por Canal 13 S.A., e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la ley 18.838, por infracción al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada con motivo de la exhibición de un extracto del espectáculo nocturno “Vedetón”, en el matinal “Bienvenidos”, en “*horario de Protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para todo espectador, el cual contiene imágenes no apropiadas para ser visionadas por menores de edad. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, pese a concurrir al voto de mayoría, fueron del parecer de imponer a la concesionaria una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa que regula las emisiones de Televisión. Se previene además que la Consejera Marigen Hornkohl, pese a concurrir al voto de mayoría de desechar los descargos, fue del parecer de no sancionar a la concesionaria, en razón de estimar que no se cumplirían a cabalidad los requisitos necesarios para configurar el ilícito infraccional imputado en su oportunidad.

10.- ABSUELVE A CANAL CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, POR LA EXHIBICIÓN “EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, DEL PROGRAMA “DE AQUÍ NO SALE”, TRANSMITIDO EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1243-UCVT).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1243-UCVT, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de diciembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular cargo a Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la exhibición “en horario para todo espectador”, del Programa “De Aquí no Sale”, el día 8 de septiembre del 2016;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°69 del 23 de enero del 2017 y que la Corporación presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°284, la concesionaria señala:

Enrique Aimone García, Director Ejecutivo, De mi consideración:

En respuesta a su ORD. N°69, de fecha 23 de enero de 2017, informo a Ud. lo siguiente:

1. *Como es de su conocimiento, UCV TV siempre ha respetado las normas vigentes poniendo especial cuidado en lo que se refiere a contenidos en horarios aptos a todo público.*
2. *La trama de la película "Argentino QL" parte con la crisis económica del año 2001 en Argentina, en donde el protagonista (Jorge Alís) decide emprender rumbo a Chile en busca de un futuro mejor. En ese sentido, la cinta juega con elementos autobiográficos para narrar la llegada del comediante a nuestro país y las penurias que debe vivir en el camino hacia el reconocimiento y la consolidación definitiva, la cual se dio con su elogiada rutina en el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2014.*
3. *La película que se promocionó con el invitado en estudio, según Consejo de Calificación Cinematográfica, que es un órgano centralizado dependiente del Ministerio de Educación, creado bajo la Ley N°19.846 de 2002 y encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública. ha considerado que la película "Argentino QL" es apta para mayores de 14 años y no para mayores de edad. La calificación se realiza por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.*
4. *En agosto de 1999 el CNTV y ANATEL acordaron una señalética para los programas de televisión además de una específica para la programación infantil: Todo público - infantil (I), 7 años y más (I 7), 12 años y más (I 12), Familiar (F), Responsabilidad Compartida (R) y Adultos (A).*
5. *UCV TV tomando resguardos, incorporó al programa De Aquí No Sale, la letra R (responsabilidad compartida) que señala que el programa puede ser visto por menores de edad, pero idealmente acompañado por un adulto,*
6. *Por otra parte, la palabra en cuestión, es una palabra común en el lenguaje actual de los chilenos y no ha sido utilizada con el objeto de denostar a alguien en particular, siendo sólo parte de una película, comedia, humorística.*
7. *UCV Televisión manifiesta que, conforme a lo que le exigen sus propias pautas de autorregulación, ha instruido a los panelistas de diversos programas cuidar el lenguaje que utilizan sus entrevistados considerando, en especial, la posibilidad de televidentes menores de edad. Sin perjuicio de lo anterior, se estima que las frases transcritas en el acuerdo del Consejo y en las que se basa el cargo formulado a UCVTV, son relativamente aisladas y expresadas únicamente por el entrevistado quien al darse cuenta que está en directo pide perdón en forma reiterada. De ahí en adelante, no emite términos similares. En síntesis, en opinión del suscrito, el cargo que se ha formulado resulta desproporcionado a los hechos que le sirven como fundamento.*
8. *Finalmente, cabe hacer presente que el programa De Aquí No Sale ya no está en grilla de UCV TV y su última emisión fue el 11 de noviembre del 2016.*

Sobre la base de lo argumentado en los párrafos anteriores, solicito a Uds. tener en consideración los descargos expuestos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*De Aquí no Sale*” es un programa de conversación que cuenta con la participación de un invitado diferente en cada emisión, con él se abordan temas relacionados con su vida personal y su trabajo. La conducción se encuentra a cargo de la modelo *Carla Ochoa*;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa correspondiente al día 8 de septiembre de 2016 se presenta un segmento de entrevista al comediante Jorge Alís, especialmente enfocada en el éxito de su película.

Descripción de las imágenes: En el contexto de una degustación, quien los promociona, ofrece café frío al comediante, quien acepta, olfatea el aroma y lo prueba. Ante esto bromea y exclama:

«*¡Es vino hijo de puta!*» (generando risas en el estudio)

(18:20:18) *Kathy Bodis*, otra invitada, se muestra interesada en la infusión, ante esto el comediante le sirve café, con la indicación de que tal preparación ha perdido el aroma, momento en que la conductora pregunta por qué se perdió el aroma, y él responde bromeando:

«*Porque al tomar contacto con el oxígeno... (sonríe) ¡No me preguntés boludeces, porque no tengo la más puta idea!*»

Luego, la conductora y los invitados se trasladan a otro sector de la escenografía, y dan inicio a una conversación más cercana con el comediante. *Carla Ochoa* le pregunta por el éxito de su reciente película titulada «*Argentino QL*». En este contexto *Jorge Alís* alude a su largometraje refiriéndose a la historia de su producción, destacando que el film se encuentra dirigido al público chileno, en los siguientes términos (18:26:57):

«*No es una película tan territorial como Kramer, por ejemplo, porque Kramer imita a muchos políticos, entonces si no conoces a gente no funciona. Es una película que... un argentino culiao puede hacer en cualquier parte del mundo, y las cosas que nos pasan también nos pueden pasar en cualquier parte del mundo, porque es una vida como... lo que contamos es la vida de un argentino que se va de Argentina y que llega en este caso a Chile*».

Seguidamente la conductora pregunta si esta película sería de gusto del público argentino, y el invitado responde (18:27:34):

«*Sí, les gustaría, pero les gustaría porque, si tienen la capacidad de entender que yo no los critico a los argentinos, o sea que, porque los argentinos cuando escucharon “argentino culiao” es una película que es la más vista en Chile, me empezaron a llamar “Vos sos un hijo de puta”. ¡En Argentina soy el argentino re culiao! ¡Porque*

me odian! ¡Perdón!, ¿Se pueden decir estas cosas?, ¡No!, ¿Estamos en directo?, ¡No!, ¿Qué hago?, ¡Perdón, perdón, perdón!».

Carla Ochoa: «Hay que decir que estamos en vivo en directo (...) diga lo que quiera no más Jorge».

Continúa la entrevista en relación a su carrera no advirtiéndose otros términos similares a los identificados;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se encuentra el velar permanentemente por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental; **SÉPTIMO:** Que, en el caso de la especie, teniendo en consideración los antecedentes de hecho, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó absolver a Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, del cargo formulado en su contra, por la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se habría configurado por la exhibición del programa “De aquí no Sale”, el día 8 de septiembre de 2016. Se previene que los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, fueron del parecer de rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria.

11.- MODIFICACION DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA, VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, LA LIGUA, LA CALERA, VILLARRICA Y PUCON, PUERTO MONTT, COYHAIQUE, Y SANTIAGO, DE CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, A UCVTV SpA., POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que por ingreso CNTV N°954, de fecha 29 de abril de 2016, complementado por Ingreso CNTV N°1.731, de fecha 22 de julio de 2016, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, RUT N°70.465.500-2, conjuntamente con UCVTV SpA., solicitan autorización previa para transferir las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **VHF**, entregadas bajo la vigencia de las Leyes N°17.377, N°18.838, y N°19.131, en las localidades que más adelante se detallan, a UCVTV SpA., (RUT N°76.534.576-6);

LOCALIDAD	CANAL	CONCESION	OBSERVACIONES
La Serena	9	Indefinida	Ley N° 17.377
Valparaíso y Viña del Mar	4	Indefinida	Ley N° 17.377
La Ligua	3	Otorgamiento	Resolución N° 02 - 06.01.2006.
La Calera	4	Modifica Concesión	Resolución Exenta N° 156 - 21.03.2013.
Villarrica y Pucón	7	Modifica Concesión	Resolución N° 34 - 16.06.2008.
Puerto Montt	8	Indefinida	Ley N° 17.377
Coyhaique	3	Indefinida	Ley N° 17.377
Santiago	5	Indefinida	Ley N° 17.377

- III. Que se acompañó mediante oficio ORD. N°0986, de fecha 24 de mayo de 2016, según ingreso CNTV N°1.731, de 22 de julio de 2016, el informe relacionado con el artículo 38 de la ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización previa para la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 26 de julio de 2016;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 08 de agosto de 2016, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 19.131, y el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, RUT N°70.465.500-2, para transferir previamente, a UCVTV SpA., (RUT N°76.534.576-6), la totalidad de sus concesiones de radiodifusión televisiva analógicas, de libre recepción, en la banda **VHF**, para las localidades que detallan;

LOCALIDAD	CANAL	CONCESION	OBSERVACIONES
-----------	-------	-----------	---------------

La Serena	9	Indefinida	Ley N° 17.377
Valparaíso y Viña del Mar	4	Indefinida	Ley N° 17.377
La Ligua	3	Otorgamiento	Resolución N° 02 - 06.01.2006.
La Calera	4	Modifica Concesión	Resolución Exenta N° 156 - 21.03.2013.
Villarrica y Pucón	7	Modifica Concesión	Resolución N° 34 - 16.06.2008.
Puerto Montt	8	Indefinida	Ley N° 17.377
Coyhaique	3	Indefinida	Ley N° 17.377
Santiago	5	Indefinida	Ley N° 17.377

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

- VI. Que dicho acuerdo de 08 de agosto de 2016, se cumplió mediante Resolución Exenta CNTV N°372, de 31 de agosto de 2016, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°839, y a la concesionaria, mediante oficio CNTV N°840, ambos oficios de fecha 08 de septiembre de 2016, respectivamente;
- VII. Que el contrato de compraventa de las concesiones de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para las localidades de La Serena, Canal 9; Valparaíso y Viña del Mar, Canal 4; La Ligua, Canal 3; La Calera, Canal 4; Villarrica y Pucón, Canal 7; Puerto Montt, Canal 8; Coyhaique, Canal 3; y Santiago, Canal 5, se materializó por las partes interesadas con fecha 18 de enero de 2017, ante el Notario Público de Valparaíso, Pablo Javier Martínez Loaiza, ingreso CNTV N°187, de 24 de enero de 2017;
- VIII. Que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso y la adquiriente “UCTV SpA.”, por ingreso CNTV N°229, de 01 de febrero de 2017, solicitan modificación de las concesiones de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para las localidades de La Serena, Canal 9; Valparaíso y Viña del Mar, Canal 4; La Ligua, Canal 3; La Calera, Canal 4; Villarrica y Pucón, Canal 7; Puerto Montt, Canal 8; Coyhaique, Canal 3; y Santiago, Canal 5, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, detallada en el Vistos VII., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, y el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750; por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio

de titular, las concesiones de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para las localidades de La Serena, Canal 9; Valparaíso y Viña del Mar, Canal 4; La Ligua, Canal 3; La Calera, Canal 4; Villarrica y Pucón, Canal 7; Puerto Montt, Canal 8; Coyhaique, Canal 3; y Santiago, Canal 5, pertenecientes a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, RUT N°70.465.500-2, titular de ellas, que se individualizan en los Vistos II. y V., transferidas previamente a UCVTV SpA., RUT N°76.534.576-6, por Resolución Exenta CNTV N°372, de fecha 31 de agosto de 2016, en el sentido que el nuevo titular es UCVTV SpA.

12.- MODIFICACION DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE SANTIAGO, CONCEPCION, Y TEMUCO, DE CONSORCIO TELEVISIVO S.A., HOY - ADMINISTRADORA DE MARCA S.A., A CNC INVERSIONES S.A., POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que por ingreso CNTV N°2.155, de fecha 12 de septiembre 2016, complementado por ingreso CNTV N°2.263, de fecha 23 de septiembre de 2016, Consorcio Televisivo S.A., RUT N°76.114.855-9, conjuntamente con CNC INVERSIONES S.A., solicitan autorización previa para transferir sus concesiones de radiodifusión televisiva, de libre recepción, en la banda UHF: Canal 22, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°19, de 27/04/2011, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°155, de 17/04/2012, N°471, de 08/11/2012, N°253, de 07/06/2013, y N°437, de 04/10/2016; Canal 35, para la localidad de Concepción, VIII Región, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°21, de fecha 18/05/2011, y Canal 21, para la localidad de Temuco, IX Región, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°21, de fecha 18/05/2011; a CNC INVERSIONES S.A. (RUT N°99.514.800-5);
- III. Que mediante ingreso CNTV N°2.155, de 12 de septiembre de 2016, se acompañó el oficio ORD. N°1.534, de fecha 11 de agosto de 2016, que da cuenta del artículo 38 de la ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización previa para la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 14 de octubre de 2016;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 24 de octubre de 2016, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 19.131, y el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Consorcio Televisivo S.A., RUT N°76.114.855-9, para transferir previamente, a CNC INVERSIONES S.A., (RUT N°99.514.800-5), sus concesiones de radiodifusión televisiva, de libre recepción, en la banda UHF: Canal 22, para la localidad de Santiago, Región

Metropolitana, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N° 19, de 27/04/2011, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N° 155, de 17/04/2012, N° 471, de 08/11/2012, N° 253, de 07/06/2013, y N° 437, de 04/10/2016; Canal 35, para la localidad de Concepción, VIII Región, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N° 21, de fecha 18/05/2011, y Canal 21, para la localidad de Temuco, IX Región, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N° 21, de fecha 18/05/2011.

- VI. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;
- VII. Que dicho acuerdo de 24 de octubre de 2016, se cumplió mediante Resolución Exenta CNTV N°485, de 14 de noviembre de 2016, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°1.055, y a las partes interesadas, mediante oficio CNTV N°1.056 y N°1.057, todos los oficios de fecha 21 de noviembre de 2016, respectivamente;
- VIII. Que el contrato de compraventa de las concesiones de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda UHF, para las localidades de Santiago, Canal 22; Concepción, Canal 35; y Temuco, Canal 21, se materializó por las partes interesadas con fecha 31 de enero de 2017, ante el Notario Público de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, ingreso CNTV N° 270, de 06 de febrero de 2017;
- IX. Que la adquiriente CNC Inversiones S.A., por ingreso CNTV N°270, de 06 de febrero de 2017, solicita modificación de las concesiones de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda UHF, para las localidades de Santiago, Canal 22; Concepción, Canal 35; y Temuco, Canal 21, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de las concesiones de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda UHF, detalladas en el Vistos VII., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, y el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750; por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda UHF, para las localidades de Santiago, Canal 22; Concepción, Canal 35; y Temuco, Canal 21, pertenecientes a Consorcio Televisivo S.A., hoy Administradora de Marcas S.A., RUT N°76.114.855-9, titular de ellas, que se individualizan en los Vistos II. y V., transferidas previamente a CNC INVERSIONES S.A., RUT N°99.514.800-5, por Resolución Exenta CNTV N°485, de fecha 14 de noviembre de 2016, en el sentido que el nuevo titular es CNC INVERSIONES S.A.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 Hrs.